

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-14-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes tramitadas bajo folios 0330000048117, 0330000048217, 0330000048317 y 0330000048417, por la cual se requirió idéntica información consistente en **“Con fines meramente estadísticos solicito se me proporcione la siguiente información al tenor de lo siguiente: De los años 2002 a la fecha. 1. ¿Cuántas solicitudes de acceso a la información se han recibido por cualquiera de los diversos medios por los que se puede llevar a cabo una solicitud? 2. ¿Cuántas solicitudes de información fueron resueltas con el otorgamiento de información? 3. ¿Cuántas solicitudes de información fueron desechadas? 4. ¿Cuántas solicitudes de información fueron ignoradas, refiriéndome a cuantas no se les dio respuesta? 5. ¿Cuáles fueron las solicitudes de información que mayor coste para su reproducción de la información generaron? (en esta pregunta favor de señalar folio de la solicitud y el costo de la reproducción de la información). 6. ¿Cuantas [sic]**

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

de las solicitudes de información señaladas en la pregunta anterior fueron continuadas por el solicitante y cuántas y cuales fueron desistidas por los solicitantes? Solicito la información en formato libre, mismo en que se entregue toda la información solicitada”.

II. Trámite. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), estimó procedente las solicitudes, determinó acumularlas y ordenó abrir el expediente UT-A/0102/2017, para posteriormente realizar la búsqueda de información en esa Unidad.

III. Informe de la instancia. En seguimiento, de la Unidad General, con fecha dieciséis de marzo del presente año, se pronunció respecto a todos los puntos, sin embargo, refirió que la estadística a partir del doce de junio de dos mil dos al once de junio de dos mil tres, así como lo relativo a los costos de reproducción de dos mil dos a dos mil quince, es inexistente, en tanto que la información del cinco de

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

mayo de dos mil quince a la fecha, respecto de los procedimientos sumarios es de igual forma inexistente.

IV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1167/2017, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

V. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VI. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintidós de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario; y,

C O N S I D E R A N D O:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como se identificó en los antecedentes, la petición se planteó en seis puntos requiriendo datos estadísticos en torno a las solicitudes de información.

En respuesta, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial, en principio precisó que no contaba con los datos estadísticos del doce de junio de dos mil dos al once de junio de dos mil tres.

En un segundo punto, la instancia incorporó sendas tablas en las que proporcionó datos de los años de dos mil tres a dos mil diecisiete, respecto de los puntos 1 (**¿Cuántas solicitudes de acceso a la información se han recibido por cualquiera de los diversos medios por los que se puede llevar a cabo una solicitud?**), 2 (**¿Cuántas solicitudes de información fueron resueltas con el otorgamiento de información?**), y 3 (**¿Cuántas solicitudes de información fueron desechadas?**).

Igualmente, manifestó, en respuesta a la interrogante número 4 (**¿Cuántas solicitudes de información fueron ignoradas, refiriéndome a cuantas no se les dio respuesta?**), que "**Todas las solicitudes reportadas han sido resueltas, es decir todas fueron atendidas y contestadas**", en consecuencia se desprende que,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

ninguna de las solicitudes de información fue ignorada. En este sentido, se puede advertir que la información aquí solicitada **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

En lo que respecta a los puntos 5 (**¿Cuáles fueron las solicitudes de información que mayor coste para su reproducción de la información generaron? (en esta pregunta favor de señalar folio de la solicitud y el costo de la reproducción de la información)**) y 6 (**¿Cuántas [sic] de las solicitudes de información señaladas en la pregunta anterior fueron continuadas por el solicitante y cuántas y cuales fueron desistidas por los solicitantes?**), el Subdirector General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, aclaró que las solicitudes de acceso a la información se atienden en este Alto Tribunal a través de dos procedimientos: **sumario y ordinario**, y por una parte, manifestó que no contaba *“con un registro de dicha información que permita obtener y contrastar los costos de reproducción del periodo que precede, en consecuencia **los datos solicitados del año 2002 al 5 de mayo del año 2015, son inexistentes**”*, y por otra parte, que *“no es posible acceder, en el caso de los procedimientos sumarios, a la cotización más alta por la reproducción de la información y, en consecuencia, tampoco es posible determinar cuál ha sido la reproducción de información con mayor costo que ha pagado un solicitante, **es por ello que la información del 5 de mayo de 2015 a la fecha se clasifica como inexistente**”*.

Pues bien, en el caso, de la comparación de lo solicitado y lo informado por la Subdirección General de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, permite ver que se

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

proporcionó lo requerido, con excepción de: i) los datos estadísticos del doce de junio de dos mil dos al once de junio de dos mil tres; ii) los datos sobre los costos de reproducción en procedimientos ordinarios de dos mil dos al cinco de mayo de dos mil quince (puntos 5 y 6); y iii) los datos sobre los costos de reproducción en procedimientos sumarios de dos mil dos a la fecha, lo que lleva a tener por parcialmente colmado el acceso solicitado y delimita la materia de estudio a la determinación de inexistencia.

Por ello, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá ponerse a disposición la información que proporcionó.

III. Análisis de fondo. En cuanto a la materia de estudio corresponde confirmar o no la inexistencia de información referida por la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Para dar claridad debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General³, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, la parte solicitante requirió datos estadísticos en torno a las solicitudes de información de dos mil dos a la fecha y dentro de éstos, pidió datos sobre los costos de reproducción (**¿Cuáles fueron las solicitudes de información que mayor coste para su reproducción de la información generaron? (en esta pregunta favor de señalar folio de la solicitud y el costo de la reproducción de la información) ¿Cuántas [sic] de las solicitudes de información señaladas en la**

³ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

pregunta anterior fueron continuadas por el solicitante y cuántas y cuales fueron desistidas por los solicitantes?).

Una vez mencionado lo anterior, se procede al estudio individual de las inexistencias determinadas.

a) Datos estadísticos del doce de junio de dos mil dos al once de junio de dos mil tres. Sobre este punto, se recuerda que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial precisó que no contaba esos datos.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, es decir, no prevalece ni prevalecía una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante.

Sobre todo porque, el once de junio de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que en sus artículos 61, párrafo primero, y cuarto transitorio⁴, determinaba que este Alto Tribunal, entre otros sujetos

⁴ **“Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

obligados, tenía la facultad de establecer los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, para lo cual contaba con el plazo de un año, desprendiéndose que dicha normativa se materializó con los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal de dos de junio de dos mil tres.

b) Datos sobre los costos de reproducción en procedimientos ordinarios de dos mil dos al cinco de mayo de dos mil quince. En cuanto a este punto, se recuerda que en su momento, la instancia requerida precisó que en este Alto Tribunal las solicitudes de información pueden tramitarse por dos procedimientos: ordinarios y sumarios, y posteriormente informó que no contaba con datos del año dos mil dos al cinco de mayo de dos mil quince.

Los procedimientos ordinarios, son aquellos que no correspondan a los sumarios y en general aquellos a que hace referencia la Ley General, de conformidad con el artículo 15, párrafo primero de los Lineamientos Temporales⁵.

“Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.”

⁵ **Artículo 15**

Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta

Las solicitudes que se refieran a información que no se encuentre disponible en términos de los Lineamientos, se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento ordinario...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

Pues bien, en este punto de estudio, tampoco prevalecía una condición de exigencia normativa que llevara a registrar los datos en el plano estadístico requerido.

Esto porque, la obligación de registro de las solicitudes de acceso con los datos del costo de reproducción surge a la luz de lo dispuesto por el artículo 45 fracción VIII, de la Ley General⁶, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de mayo de dos mil quince, iniciando su vigencia al día siguiente.

c) Datos sobre los costos de reproducción en procedimientos sumarios de dos mil dos a la fecha. Por último, como se vio, la instancia determinó que era inexistente el registro del costo de reproducción de dos mil dos a la fecha en lo que corresponde a los procedimientos sumarios.

Para mayor claridad, los procedimientos sumarios, son aquellos que dan atención a solicitudes de información cuya característica es la posibilidad de una atención inmediata, comprenden pues un trámite ágil, de conformidad con el artículo 10, de los Lineamientos Temporales⁷.

⁶ **“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;..”

⁷ **“Artículo 10**

Del procedimiento sumario

El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida presencialmente ante los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, sea de la competencia de la Suprema Corte, se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

De manera inmediata, el personal del Módulo de Información y Acceso a la Justicia respectivo verificará la disponibilidad de la información con las características solicitadas y, en su caso, facilitará al solicitante su consulta en la modalidad por él preferida

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-14-2017

En este tenor, el procedimiento sumario, al ser una simplificación para casos concretos de atención inmediata, su tramitación nace de la normativa de este Alto Tribunal.

En conclusión, en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no existe norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de las solicitudes tramitadas bajo el procedimiento sumario hacía la especificidad que exige el peticionario.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por la instancia involucrada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

La consulta física será gratuita y se permitirá en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, atendiendo a sus cargas de trabajo.

Cuando la solicitud requiera la reproducción de la información en copia impresa o electrónica, se entregará preferentemente de inmediato y una vez enterada la respectiva cuota de acceso.

En caso de imposibilidad para la entrega inmediata, ésta se realizará en un plazo no mayor a tres días hábiles.”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-14-2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**